



RADICACIÓN: C.U N° 08001-31-53-010-2017-00420-02 (42.844 TYBA).
DEMANDANTE: CIELO MARIA GALLARDO CABARCAS Y JULIAN CABALLERO NÚÑEZ.
DEMANDADO: BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.
ASUNTO: APELACIÓN DEL AUTO DEL 4 DE FEBRERO DE 2020
PROCEDENCIA: JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020)

CONSIDERACIONES

Con el fin de resolver el recurso de apelación, en primer lugar, se considera que la providencia cuestionada es susceptible de alzada, de conformidad con lo estipulado por el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P., pues se trata de la fechada 4 de febrero de 2020 que resolvió aprobar la liquidación en costas.

En este orden se encuentra que el artículo 365 del Código General del Proceso prevé las siguientes pautas respecto de la condena en costas:

“Condena en costas. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.

2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella.

3. En la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará al recurrente en las costas de la segunda.

.....”

Por su parte el artículo 366 regula el procedimiento para la liquidación de las costas y agencias en derecho, estableciendo:

“4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.”

Al respecto se distinguen dos momentos diferentes, sobre la imposición misma de la condena en costas y posteriormente la liquidación, sobre lo que la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia¹ ha comentado:

“Se destaca que esta Sala en un asunto asimilable, sostuvo que la referida objeción se erigía como el mecanismo determinado por el legislador para cuestionar el valor ya señalado como agencias, pero no para su imposición; así, relievó:

¹ SALA DE CASACIÓN CIVIL, LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA como Magistrado ponente, STC155-2016, Radicación n.º 76001-22-03-000-2015-00803-01, fallo del 21 de enero de 2016.



“(…) es de ver que relativamente a las tarifas a tener en cuenta para fijar las agencias en derecho, ha de atenderse lo dispuesto en el numeral 1.7 del artículo 6° del Acuerdo N°. 1887 de 26 de junio de 2003, mediante el cual “se establecen las tarifas de agencias en derecho”, mismo que señala los topes máximos por los que se puede efectuar tal condena, ya en primera o en segunda instancia. Lo anterior, por así imponerlo el numeral 3° del artículo 393 del Código de Procedimiento Civil (…).”

“(…) Pues bien, cabe precisar que la ley de ritos civiles trata el tema de las “costas”, referente tanto a la “condena” como a su “liquidación”, en los artículos 392 y 393, respectivamente (…).”

“(…) Por tanto, el numeral 2° de la primera de las normas enunciadas, el cual fue modificado por el artículo 19 de la Ley 1395 de 2010, patentemente estableció que “[l]a condena se hará en la sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a la condena. En la misma providencia se fijará el valor de las agencias en derecho a ser incluidas en la respectiva liquidación” (…).”

“(…) A su vez, el referido artículo 393 que, itérase, regula el tópico de la liquidación de las costas, en el inciso segundo (2°), de su numeral tercero (3°), determina que “[s]ólo podrá reclamarse la fijación de agencias en derecho mediante objeción a la liquidación de costas (…).”

“(…) De la armónica lectura de ese par de artículos emerge que, en torno a la imposición de las “costas”, se diferencian dos claros momentos: el primero, es aquel en el que se realiza la “condena” en “costas”, esto es, se trata de ese instalamento en que se determina que hay lugar a tal imposición en punto de la parte procesal que se hizo merecedora de lo propio, siendo que tal ocasión se hace tangible, cómo no, a la hora de ser dictada la sentencia o el auto que “resuelva la actuación que dio lugar” a aquella, oportunidad ésta en que también se habrá de “fijar”, es decir, precisar o estipular, “el valor de las agencias en derecho a ser incluidas en la respectiva liquidación” (artículo 392-2° de la ley de enjuiciamiento civil) (…).”

*“La “liquidación” de las costas (artículo 393 ibíd.), entonces, se erige en la segunda etapa que sobre el particular ha de desplegarse, o sea, es la que se materializa una vez efectuada la condena, posteriormente a ella, y en la que se entra a indicar cuál es la cantidad numeraria en que ella se concreta, eslabón este en el cual, se podrá entrar a rebatir, mediante “objeción”, entre otras cosas, la “fijación” de las “agencias en derecho” que anteriormente ya fuera efectuada; dicho en otras palabras, en esa precisa etapa procedimental se podrá disputar acerca del quantum que en antes se había fijado o establecido a título de agencias en derecho, **mas no, en modo alguno, es dable que ese medio de contradicción se emplee para reclamar una contingente falta de condena, por cuanto que tal tema ya quedó zanjado en su oportuno momento, es decir, desde cuando se dictó la “sentencia” o el “auto” que la impuso** (…).”² (negritas y subraya fuera de texto).*

Es de resaltar que si bien el pronunciamiento jurisprudencial antes transcrito no se refiere a las disposiciones del Código General del Proceso, lo cierto es que el criterio ha sido ratificado en vigencia del mismo, afirmándose recientemente por la misma Corporación que:

“Con la Ley 1564 de 2012, el procedimiento para fijar y liquidar las agencias en derecho no cambió, pues si bien la redacción normativa sí sufrió alteraciones, en definitiva, se mantienen las mismas pautas del otrora Estatuto Procesal Civil.”

Y precisando sobre el que concita la atención de la Sala Unitaria:

“Como se mencionó, la liquidación es un acto procedimental particular, susceptible de los medios defensivos según la naturaleza o cuantía del litigio, en el cual, únicamente se controvierten los montos que se causaron, en beneficio de la parte favorecida, con la definición de la controversia, y la inclusión de las agencias previamente señaladas en una decisión ejecutoriada.”³

Descendiendo al caso concreto, se tiene que efectuada la liquidación de costas por la Secretaría del Juzgado A quo, éste procedió a aprobarla por auto del 4 de febrero de este año, que fue recurrido por la parte actora en reposición y en subsidio apelación manifestando como motivos de inconformidad que según el artículo 365 del Código General del Proceso, la condena se

²CSJ. STP de 22 de noviembre de 2013, exp. 11001-22-03-000-2013-00954-01.

³ Fallo del 18 de junio de 2020, STC3869-2020, Radicación n.º 11001-02-03-000-2020-01129-00, M.P. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA.



impone a los procesos en los que hay controversia y a la parte vencida, pero que en el sub júdice los fallos de primer y segundo grado se basaron en la falta de legitimación en la causa, lo que no fue controvertido por la parte demandada, por lo que pide se revoque dicha providencia y en su lugar se exonere de la obligación de costas y agencias en ambas instancias.

Al respecto cabe rememorar, que en la sentencia de primera instancia la parte actora no salió victoriosa en sus pretensiones, las mismas no se acogieron, por los argumentos allí plasmados, como igualmente se determinó en la parte resolutive la condena en costas, sin que dicha condena en sí misma fuera controvertida por la parte demandante en sus reparos concretos, puesto que los mismos se dirigieron a cuestionar los argumentos del fallador de primer grado respecto de la falta de legitimación en la causa.

En ese sentido se enfatiza que la crítica de la parte actora se basó en la legitimación en la causa, aduciendo que el Banco Colpatria asumió toda la responsabilidad de Corpavi, como se demuestra en el certificado de la Superintendencia Financiera, además que el demandado nunca alegó dicha situación y no fue objeto de debate judicial, calificando de incongruente el fallo y que violó el derecho de defensa y debido proceso, alegando que de ser así se hubiera dictado sentencia anticipada conforme al artículo 278 del Código General del Proceso. Además se hizo referencia a que no se hubiera estudiado de fondo la prescripción, ni se valorara el material probatorio, como el pagaré y el contrato de mutuo garantizados por la hipoteca y que la sentencia carece de motivación, porque no se indican los fundamentos constitucionales o legales en que se sustenta.

Se tiene entonces que bajo ese marco se desarrolló la segunda instancia, que culminó en el proveído confirmatorio, con la consecuente condena en costas para la parte vencida en el recurso, providencia que giró exclusivamente sobre tales alegaciones como ordena el Código General de Proceso, en virtud de la pretensión impugnativa elevada.

De lo anterior se colige que en tales momentos procesales no se discutió la condena misma, que es consecuencia de la presentación de la demanda, adelantamiento del proceso y emisión de las sentencias en las que la parte actora no salió vencedora, sin que pueda admitirse que por el hecho de no reconocerse alguna de las excepciones propuestas por la parte demandada, pueda ser exonerado a estas alturas, cuando lo cierto es que de todas formas hubo un despliegue en la defensa de la convocada, argumento central del apelante en esta oportunidad y que debe despacharse desfavorablemente.

Ahora, en lo concerniente a la condena en costas, la Corte Suprema de Justicia ha señalado que “se pronuncia por mandato de la ley, si se quiere en forma automática a cargo del litigante perdedor por el solo hecho del vencimiento”⁴, de modo que el actor está llamado a cumplir aun cuando la parte demandada haya carecido de legitimación en la causa, debido a que compareció efectivamente en el proceso y hubo una defensa de su parte.

Así las cosas, las críticas formuladas por los demandantes CIELO MARIA GALLARDO CABARCAS y JULIAN CABALLERO NÚÑEZ carecen de la virtualidad para enervar el auto atacado, sin que se eleven argumentos de ataque del proveído de acuerdo con los postulados normativos para cuestionar la suma misma de las agencias, pues itérase, el artículo 366 ibídem establece los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas, proceden frente a las expensas y el monto de las agencias en derecho incluidas, pero de modo alguno para reabrir la controversia sobre la condena propiamente y acceder a la exoneración, lo que de acogerse implicaría en últimas, modificar el tenor de las sentencias de primer y segundo grado, que en estos momentos procesales no es posible.

De acuerdo con lo anterior, no se observa ninguna apreciación del recurrente frente al monto de fijado como agencias en derecho, sin insumos para estudiar ese aspecto, según las características del recurso de apelación que debe atender la sustentación realizada, como consecuencia de lo cual se confirmará el proveído del 4 de febrero de 2020.

⁴ OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE como Magistrado ponente, Rad. N° 11001-02-03-000-2014-01006-00, de 5 de marzo de 2020.



En mérito de lo expuesto, la Magistrada Sustanciadora de la Sala Primera de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 4 de febrero de 2020, dictado por el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Barranquilla, por lo anotado en las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente decisión devuélvase el expediente de inmediato al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YAENS LORENA CASTELLÓN GIRALDO
Magistrada

Firmado Por:

YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 SUPERIOR SALA CIVIL FAMILIA DE LA
CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a39e87949d48851be55116492013a5732205edbf57a7c76511b1734529f1cc4d

Documento generado en 21/08/2020 08:46:16 a.m.